

III. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES COMO GARANTÍA INDIVIDUAL

El artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Con lo anterior se quiere proteger a las personas de los actos arbitrarios de la autoridad que de alguna manera pudiesen afectar a su persona, su familia o sus bienes.

El mismo artículo en sus párrafos noveno y décimo incluye la garantía de la privacidad de las comunicaciones, al señalar textualmente que las comunicaciones privadas son inviolables y las intervenciones que de ellas se hagan deben ser autorizadas por la autoridad judicial federal, y sujetarse a los requisitos y límites previstos en las leyes.

De lo anterior se infiere que la primera parte del artículo 16 constitucional enuncia de manera general la garantía de legalidad, y en los párrafos subsecuentes señala las características específicas que deben tener los actos de autoridad que causan mayores molestias a las personas, tales como las órdenes judiciales de aprehensión o de cateo, las visitas domiciliarias o la intervención de las comunicaciones privadas y que precisamente por ello están sujetos a mayores requisitos para cumplir plenamente con esa garantía.

Los actos de molestia pueden entenderse como aquellos que pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado "sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos"⁶ y que, por tanto, se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.⁷ Ese es el caso de los actos mencionados generalmente relacionados a supuestos de carácter penal.

Como corolario de lo antes señalado puede decirse que la protección a la privacidad de los individuos es una subgarantía, o garantía específica derivada de la garantía general de legalidad, porque además de encontrarse expresamente señalada en nuestra Constitución Federal, está también reconocida en diversos instrumentos jurídicos internacionales signados por nuestro país, tal como se afirma en el texto siguiente:

⁶ Tesis P./J. 40/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. IV, julio de 1996, p. 5. CD-ROM IUS: 200080. Citada en *Las garantías de seguridad jurídica, Colección Garantías Individuales*, núm. 2, editado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 88.

⁷ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Vol. 81 Tercera Parte, p. 15. CD-ROM IUS: 238355.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas forma parte del derecho a la intimidad o a la privacidad, que ya se encontraba implícito en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución, en cuanto prevé la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; y que ha sido reconocido expresamente por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero de estos preceptos dispone: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." El artículo 11.2 de la convención Americana es casi idéntico.⁸

El respeto a las comunicaciones privadas se erige como un derecho público subjetivo, el cual se halla sujeto a limitaciones que incluso han originado la figura de intervención de comunicaciones privadas previa autorización judicial. En estas condiciones el Estado, como sujeto pasivo de esta garantía, se encuentra obligado a velar por los intereses del gobernado y se constituye en garante del interés social con el deber de establecer normas que tiendan a protegerlo.⁹

⁸ Ovalle Favela, José, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, t. I, 17a. ed., México, IJ/UNAM-Porrúa, 2003, p. 248.

⁹ Tesis I.4o.P.21 P., publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XVIII, julio de 2003, p. 1146. CD-ROM IUS: 183795.